

Constancia: señora Juez, le informo que el Juzgado 15° Civil Municipal de Medellín nos informó por intermedio de la Secretaría que el proceso con radicado N°2023-01102 tramitada ante el Juzgado 15° Civil Municipal de Medellín tiene por título base de ejecución el pagaré Nro. 71723776 con acreedor del Banco Davivienda S.A del Juan José Ruíz Piedrahita.

Medellín, 4 de septiembre de 2023

Juanita Zuluaga Gil

Oficial mayor



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01080

Asunto: rechaza por notoria improcedencia

I) Advierte el Juzgado que mediante correo electrónico la Oficina de Apoyo Judicial Seccional de Medellín, informó *"un ejecutivo singular con mismo No de pagare se repartió el día 14/08/2023 con acta No 24630 y le correspondió al Juzgado 15 Civil Municipal; Sin embargo, el accionante indica que este proceso se debe someter a un nuevo reparto en este caso por tratarse de un ejecutivo prendario."* (Cfr. Pág. Archivo 5), pagaré con base en el cual se formuló esa demanda es el pagaré Nro. 71723776.

De acuerdo con el sistema de gestión judicial, el 22 de agosto de 2023 se notificó por estados el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en consideración que **el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso** dispone que el Juez podrá rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, se rechazará la presente demanda, ya que sus pretensiones se sustentan en el mismo título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago en el proceso bajo radicado **N°2023-01102 ante Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín (Cfr. Archivo 6°).**

ii) Por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda con base en el pagaré Nro. 71723776, por las razones previamente expuestas.
2. Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A**, en contra de **Juan José Ruíz Piedrahita**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$100.257.586** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda, 2 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
3. Se deniega mandamiento de pago por la suma de **\$15.367.241**, correspondiente a interés corriente. Esto porque en el pagaré aportado, el demandado no se obligó a pagar ese tipo de interés (Cfr. Archivo 2).
4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

7. Se decreta el embargo del vehículo afectado con prenda identificado con placas **HKK 316** inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá que pertenece al demandado. Ofíciase a esa entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

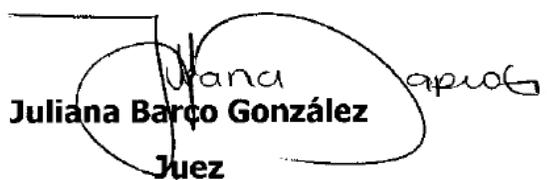
En la fecha se expide el oficio Nro. 1711. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la Secretaria del Despacho cuando lo encuentre pertinente.

8. Sobre costas se resolverá oportunamente.

9. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

10. Se reconoce personería a la abogada a Leidy Johanna Balbin Tejada, a para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 5 sep 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a96fa8cf5a9e537e3504ae092c06ea9143fa9d1248dd76c3cbfec84cff42ce6**

Documento generado en 04/09/2023 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>